



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000284-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 000254, de fecha 11 de enero del 2016 e Informe N° 065-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0008265, de fecha 26 de octubre del 2015, la administrada **EXCILDA ASTUDILLO CURAY**, solicita su reposición laboral al puesto de trabajo al puesto de Asistente Técnico, bajo contrato de servicios personales de duración indeterminada, amparándose en lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, mediante Oficio N° 407-2015/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PR-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2015, la Gerencia General Regional devuelve a la administrada la solicitud de Registro N° 0008265, de fecha 26 de octubre del 2015, comunicándole a la vez que la responsable de Escalafón a través del Informe N° 298-2015/GRT-ORA-ORH ha informado que el ente regional no ha vulnerado ningún derecho laboral, por cuanto no fue contratada para realizar labores de calidad permanente; así mismo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido opinión declarando improcedente su solicitud de reposición y reincorporación a su plaza laboral;

Que, mediante Expediente de Registro N° 000254, de fecha 11 de enero del 2015, la administrada **EXCILDA ASTUDILLO CURAY**, interpone recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 406<sup>1</sup>-2015/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PR-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2015, argumentando que con fecha 26 de octubre del 2015 ha promovido una acción administrativa de reposición laboral al cargo que venía desempeñando en el Gobierno Regional de Tumbes; que el gobierno regional no ha tomado conocimiento que de acuerdo a la Ley N° 27444, el acto que pone fin al procedimiento es una resolución; así mismo refiere que los informes que se adjuntan al oficio impugnado, no las encuentra conformes, ni arreglados a ley, pues en el caso del emitido por el Área de escalafón, de ninguna manera resulta una opinión determinante, pues solo es relevante en el tiempo de servicios de un servidor; y por los demás hechos que expone;

<sup>1</sup> La impugnación debe entenderse al Oficio N° 407-2015/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PR-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2015



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000284-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”**; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que revisado lo actuado se advierte que el oficio materia de apelación ha sido notificado a la administrado el día 11 de noviembre del 2015, según cargo que obra a folios 25;

Que, del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes mencionado, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 11 de enero del 2016, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que el Oficio recurrido fue notificada a la administrada el día 11 de de noviembre del 2015, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra el Oficio materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentido, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa. En tal virtud, corresponde declarar el mencionado recurso improcedente por extemporáneo;





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000284-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, por otro lado, es menester señalar que el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)”;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 106° inciso 106.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**”. Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de intereses general;

Que, en el presente caso, debe resolverse la petición del Expediente de Registro N° 0008265 en la forma debida tal como lo prescribe la normativa vigente, y no como se ha realizado en el Oficio recurrido que devuelve dicha solicitud a la administrada, adjuntando el informe legal e informe técnico de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en tal sentido, analizado lo solicitado por la administrada a través del Expediente de Registro N° 0008265, de fecha 26 de octubre del 2015, cabe señalar que según el Informe N° 298-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH, de fecha 06 de noviembre del 2015, se advierte que la administrada ha venido prestando servicios en la **condición de contratado con cargo a proyectos de inversión**, a partir del 11 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2012, en forma interrumpida, como es de verse del anexo del citado Informe y Certificados de Trabajo que obran en lo actuado;

Que, con respecto a la reposición laboral al puesto de Trabajo de Asistente Técnico solicitada por la administrada EXCILDA ASTUDILLO CURAY, es de señalarse que de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM se establece que “Las entidades de la Administración Pública sólo **podrán** contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Según la citada norma, dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000284-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, asimismo, la parte in fine del mencionado Artículo establece que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

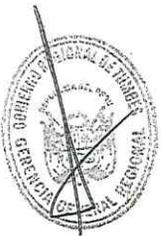
Que, dentro de este contexto, se determina que los contratos de servicios personales con cargo a proyectos de inversión, a cuyo término no genera derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. En el presente caso, es de advertir que la administrada ha laborado en esta entidad regional con contrato a plazo determinado, de lo que se colige que no ha habido despido arbitrario, pues se ha cumplido con las clausulas establecidas en el Contrato antes mencionado;

Que, asimismo, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la Ley N° 24041, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”*. Asimismo, el Artículo 2° de la acotada Ley señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza”*;

Que, en ese orden de ideas, queda claro que no se ha vulnerado un derecho constitucional al trabajo, toda vez que la administrada laboró con contrato a plazo determinado con cargo a proyecto de inversión hasta el 31 de diciembre del 2012, fecha en que concluyó la relación contractual con el Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia, resulta improcedente la reposición laboral al puesto de Trabajo de Asistente Técnico;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 065-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO**





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000284-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **EXCILDA ASTUDILLO CURAY**, contra el Oficio N° 407-2015/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PR-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2015 que devuelve a la administrada el Expediente sobre reposición laboral a puesto de trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **EXCILDA ASTUDILLO CURAY** a través del Expediente de Registro N° 0008265, de fecha 26 de octubre del 2015, sobre reposición laboral al puesto de trabajo de asistente técnico, bajo contrato de servicios personales de duración indeterminada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Córdova Vargas  
CLAS. N° 65247  
GERENTE GENERAL